

Entidad pública: Superintendencia de Pensiones

DECISIÓN AMPARO ROL C9250-24

Requirente: Carlos Hernández Rivera

Ingreso Consejo: 26.08.2024

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Superintendencia de Pensiones, ordenando la entrega de los correos electrónicos enviados, recibidos y eliminados, junto con los anexos y/o adjuntos, desde la casilla institucional del requirente, exfuncionario del organismo, entre el 1 de diciembre de 2019 y el 26 de julio de 2024.

Lo anterior, por cuanto, se tiene presente que, respecto de los correos electrónicos en los que el requirente, exfuncionario de la institución, participó como interlocutor, aquel ha hecho uso del denominado "*habeas data impropio*", en virtud del cual las personas pueden acceder a sus propios datos personales y sensibles, por ser titulares de éstos, conforme con lo previsto en los artículos 2, letra ñ), y 12, de la Ley sobre Protección de la Vida Privada. Tal prerrogativa puede materializarse a través del procedimiento establecido por la Ley de Transparencia mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según ha sido resuelto por este Consejo, por ejemplo, en las decisiones de los amparos Roles C134-10, C178-10 y C432-13, entre otras. A su vez, dicha circunstancia resta presupuesto a la alegación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, por fundarse su invocación en la necesidad de revisar la información con la finalidad de tarjar u omitir antecedentes.

Igualmente, el organismo deberá proporcionar la información previa acreditación de la identidad del solicitante o de su representante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3., de la Instrucción General N°10, dictada por esta Corporación.

A su vez se rechaza el amparo en lo referido a la entrega de los registros de las cámaras de vigilancia requeridos, ya que, eventualmente contienen datos personales e, incluso, sensibles de personas que se encuentran protegidas tanto por nuestra Constitución Política de la República como por la Ley de Protección de la Vida Privada, cuya divulgación puede afectar sus derechos fundamentales a la intimidad, la privacidad y a la propia imagen. Lo anterior, en aplicación de la hipótesis de reserva prevista, tanto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Magna, como en el artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia. Aplica criterio adoptado en las decisiones de los amparos roles C2493-15, C1505-17, C3006-17, C4217-17, C385-18, C775-18, C6813-19, C7409-22 y C11282-22.



Igualmente, se rechaza el reclamo en lo que dice relación con los antecedentes pedidos en el numeral 7 del requerimiento, por considerarse como debidamente atendida la solicitud en dicho punto, sin formular el reclamante alegaciones precisas y específicas que este Consejo pueda ponderar para confrontar lo sostenido por el organismo.

En sesión ordinaria N° 1484 del Consejo Directivo, celebrada el 03 de diciembre de 2024, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C9250-24.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 29 de julio de 2024, don Carlos Hernández Rivera solicitó a la Superintendencia de Pensiones la siguiente información:

“1. Copia íntegra y legible del expediente sumarial iniciado por resolución exenta N°404, de 2024, de esa Superintendencia, que dispone investigación sumaria que indica, y que posteriormente,



por medio de la resolución exenta N°473, de 28 de marzo de 2024, se eleva a sumario administrativo.

- 1.1) A su vez, se informe fecha de remisión a Registro en la Contraloría General de la República, y acompañe sustento material de esta diligencia.
 2. Se informe, individualizando, a los(as) funcionarios(as) que participaron de la confección, revisión, visación, aprobación, rúbrica y posterior gestión de la resolución exenta 1095, de 25 de julio de 2024, del Superintendente (considerando que el mismo es “ingeniero” y no “abogado”).
 3. Copia resolución exenta N°1848, de 2019, de la Superintendencia de Pensiones, que aprueba el procedimiento de Denuncia, Investigación y Sanción de Maltrato laboral, acoso laboral y sexual. Se informe y/o certifique vigencia.
 4. Hoja de vida, Siaper y calificaciones del suscrito, hasta el 31 de julio inclusive.
 5. En orden cronológico, copia, acceso y registro de todos los correos electrónicos enviados, recibidos y eliminados –junto con los anexos y/o adjuntos- desde la casilla institucional chernand@spensiones.cl, desde el 01 de diciembre de 2019 al 26 de julio de 2024, ambos inclusive.
 6. Registros de cámaras de la SP, específicamente aquellas ubicadas en el 1 piso de la institución, correspondientes al Departamento de Atención al Usuario, y que hayan grabado la salida del suscrito de la SP, entre las 08.20 horas y las 09.30 horas del día viernes 26 de julio de 2024.
 7. Registros dactíles, métricos, fotográficos del solicitante. Informar y acompañar copia de para la autorización, registros, almacenamiento, tratamiento y eventual comunicación a terceros de estos antecedentes sensibles, 6.1) aclarando medidas de seguridad y eliminación dispuesto para el debido uso, y si éstos se han transferido a terceras personas. 6.2) Acompañar acto administrativo donde conste su aprobación y vigencia. 6.3) En orden cronológico, acceso a los distintos registros de que disponga la SP respecto del solicitante, entre el 01 de diciembre de 2021 y el 26 de julio de 2024, ambos inclusive.
 8. Actas y/o resoluciones de nombramiento de Gloria Escobar Valdés y Natalia Arena Muñoz. Acompañar currículum vitae”.
- 2) **RESPUESTA:** El 26 de agosto de 2024, a través de Oficio Ordinario N°15686, la Superintendencia de Pensiones respondió al requerimiento indicando:
- a) Numeral 1: Se adjunta expediente solicitado.
 - b) Numeral 1.1: Se adjunta resolución solicitada, la cual aún se encuentra en proceso de registro.
 - c) Numeral 2: Según consta en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Superintendencia dicha resolución fue generada por don Cristián Peña, Jefe del Departamento de Derecho Administrativo, visada por don Mario Valderrama, Fiscal de esta Superintendencia y firmada por el Sr. Superintendente de Pensiones.
 - d) Numeral 3: Se adjunta resolución solicitada.



e) Numeral 4: Se accede a la entrega de la información solicitada. No obstante, dicha información se refiere a datos de carácter personal, lo que obliga a proceder a la entrega de la información, previa verificación de su titularidad sobre los datos allí contenidos, según las instrucciones que detalla.

f) Numeral 5: se deniega la información por aplicar las causales de reserva previstas en el artículo 21, N°1, N°2 y N°5, de la Ley de Transparencia, ya que, por las materias asignadas al profesional usuario del computador (División Atención al Usuario), en dicho dispositivo consta información reservada, tanto de la Institución como de terceros, e información sujeta a secreto profesional, además de resultar aplicable lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 50 de la Ley N°20.255. Luego, no resulta posible analizar la información a fin de determinar cuál podría ser pública o reservada, ya que dicho ejercicio permitiría que eventualmente funcionarios de la Superintendencia tomaran conocimiento de información personal o sensible. A mayor abundamiento, debe considerarse que por la naturaleza de la información y cantidad de meses que comprende, su procesamiento distraería de sus funciones habituales a los funcionarios del Servicio. Por último, debe atenderse también a la gran cantidad de numerales que contiene la solicitud de acceso a la información.

g) Numeral 6: Se reserva la información por resultar aplicables las siguientes causales de reserva previstas en el artículo 21, N°1, letra a), y N°5, de la Ley de Transparencia. En efecto, divulgar la información solicitada afecta la seguridad de la Institución, resultando aplicable lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 50 de la Ley N°20.255.

h) Numeral 7: La Superintendencia cuenta con los registros dactíles y métricos del rostro, los que se encuentran codificados (representación digital) (convertidos a datos encriptados por el fabricante del hardware) en la Base de Datos de la Plataforma de Registro de Asistencia, la cual se utiliza para autenticar a un funcionario y hacer el registro de entrada o salida en un reloj de asistencia, poniéndose a disposición imagen de la visualización en la Base de datos. En cuanto a los registros fotográficos, se disponibiliza archivo utilizado en la búsqueda de personal de la Intranet.

Respecto de copias de autorizaciones, registros, almacenamiento, tratamiento y eventual comunicación a terceros, informa que estos datos sólo se encuentran en la Plataforma de Registro de Asistencia, en una tabla utilizada para determinar qué funcionario está haciendo la marca (entrada/salida), no existen registros de movimientos en otras tablas o bases de datos de estos datos en particular y tampoco se transfieren a terceros. Señala que la Base de Datos de la Plataforma de Registro de Asistencia cuenta con acceso restringido para redes y usuarios de acuerdo con las reglas de Firewall y Políticas de Seguridad de la Información, siendo sólo de uso interno, no estando expuesta a internet. A su vez, no existe acto administrativo para el registro de estos datos, en los términos consultados. En cuanto a los distintos registros de que disponga la Superintendencia, entre el 1 de diciembre de 2021 y el 26 de julio de 2024, se informa que no existe acceso

a los datos debido a que se encuentran encriptados por el fabricante de los relojes control y sólo se utilizan como base de autenticación, no hay entrega de ellos o exportación a otro sistema o funcionario.

i) Numeral 8: Se adjuntan los archivos solicitados.

Finalmente, indica en vinculo web del repositorio en el que se encuentra la información entregada, haciendo presente que los datos de carácter personal fueron tarjados en virtud de lo dispuesto en la Ley N°19.628.

- 3) **AMPARO:** El 26 de agosto de 2024, don Carlos Hernández Rivera dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la entrega de respuesta incompleta o parcial. Además, el reclamante hizo presente que: *“a modo de ejemplo, sobre la solicitud contenida en el numeral 5 alegan la supuesta procedencia de excepciones legales de reservas que no concurren en este caso, tal como este Consejo puede verificar, ya que el suscrito, en definitiva, está haciendo uso del habeas datas impropio como lo ha determinado, entre otros, en el caso C12959-23 y C11299-23, ambas en contra de la determinación infundada de la SP. Además, no explican cómo, a su juicio, se haría efectiva la aplicación de las excepciones pretendidas, citando, por su parte, el artículo 50 de la ley 20255 que no tiene el rango legal para establecer reserva. Los mismos argumentos y alegaciones son aplicables a las respuestas brindadas en el numeral 6. Por su parte, en lo que respecta al requerimiento contenido en el numeral 7 en toda su extensión, en definitiva, luego de una explicación que no sindicada nada, omiten respuesta a lo solicitado, e igualmente, deniegan el acceso sin señalar que lo pretendido no existe, por el contrario. Tampoco alegan ni explican la eventual concurrencia de una excepción legal”*.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Superintendente de Pensiones, mediante Oficio E21302, de 11 de septiembre de 2024, solicitando que: A) En relación con el N° 5 de la solicitud de acceso a la información, (1°) se refiera, específicamente, a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2°) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, específicamente, informe en qué medida su acceso iría en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o constituye un antecedente necesario para la defensa jurídica y judicial, explicando cómo dicha documentación está destinada a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico; (3°) informe las partes, Tribunal, Rol, si procediere, y el estado en que se encuentra el procedimiento que sirvió de fundamento para denegar la entrega de la información reclamada; (4°) describa cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, para ello detalle: a) Los factores técnicos y humanos de la institución (dotación, recursos, funcionarios dedicados a las labores de transparencia,

formación y competencias de los funcionarios, la infraestructura o tecnología requerida para dar curso a la solicitud de información, entre otros); b) señale los factores normativos propios de la institución que se relacionan con la información denegada (información que total o parcialmente debe poseer o publicar en transparencia activa u otra disposición legal o reglamentaria; etc.); e, c) identifique los factores propios de la solicitud de acceso objeto de la denegación (frecuencia de la solicitud y/o del solicitante, volumen de la información solicitada, rango de fechas de lo requerido, si la información se encuentra en formato digital y/o papel, lo requerido requiere tarjado u ocultamiento de antecedentes para dar curso a la solicitud, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida, entre otros); (5º) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de los terceros; (6º) indique si procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; (7º) de haber procedido conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, señale si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y, en la afirmativa, acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación al tercero, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación, de la oposición deducida y de los antecedentes que den cuenta de la fecha en la que ésta ingresó ante el órgano que usted representa; (8º) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros involucrados, a fin de evaluar una eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento; (9º) señale qué información requerida (documentos, datos o informaciones) en la solicitud de información han sido declaradas como reservadas o secretas por una Ley de Quorum Calificado, de acuerdo al artículo 8º de la Constitución Política de la República, explicando detalladamente como dichas normas aplican para denegar la información solicitada; e, (10º) indique, si a su juicio, frente a la solicitud de información, resultaba procedente aplicar el principio de divisibilidad, contenido en la el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia. B) En lo relativo al N° 6 de la solicitud de acceso a la información, (1º) se refiera, específicamente, a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2º) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, específicamente, informe en qué medida su acceso iría en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o constituye un antecedente necesario para la defensa jurídica y judicial, explicando cómo dicha documentación está destinada a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico, y cómo afectaría los derechos de terceros; (3º) informe las partes, Tribunal, Rol, si procediere, y el estado en que se encuentra el procedimiento que sirvió de fundamento para denegar la entrega de la información reclamada; (4º) señale qué información requerida (documentos, datos o informaciones) en la solicitud de información han sido declaradas como reservadas o secretas por una Ley de Quorum Calificado, de acuerdo



al artículo 8º de la Constitución Política de la República, explicando detalladamente como dichas normas aplican para denegar la información solicitada; (5º) precise si obra en su poder la grabación solicitada; y, (6º) en caso de obrar en su poder: a) proceda a la conservación de la grabación hasta que la decisión de este Consejo se encuentre firme y ejecutoriada; b) detalle si el segmento de grabación consultado, contiene imágenes de personas naturales identificables; c) en el evento de existir personas naturales identificables, indique si el órgano que representa está en posición de tarjar o anonimizar sus rostros de modo de impedir su identificación; y, d) señale si la grabación objeto del amparo fue remitida a un órgano diverso del que representa, por ejemplo, Juzgado de Policía Local, Juzgado de Garantía o el Ministerio Público. C) Finalmente, respecto al N° 7 de la solicitud de acceso a la información, (1º) considerando lo expuesto por el reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2º) se refiera a las circunstancias de hecho.

Por medio de Oficio Ordinario N°18180, del 30 de septiembre de 2024, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó que el amparo no cumple con las exigencias del artículo 24 de la Ley de Transparencia, por cuanto, es genérico e impreciso.

Luego, consigna que la solicitud consta de 8 numerales, de los cuales en sólo dos se denegó la información por las razones legales expresadas en la respuesta y que se encuentran plenamente justificadas. Luego, respecto de las alegaciones del reclamante, manifiesta:

a) Numeral 5: Atender dicha solicitud distraería a la Superintendencia de sus funciones normales, por cuanto, implicaría revisar correos que abarcan un periodo de 5 años, constando en la casilla más de 400 correos enviados, y más de 12.400 correos recibidos, en los cuales existe información de terceras personas. No se cuentan con los correos eliminados.

Así, para cuantificar la distracción, indica que, si se destinaran 3 minutos a revisar y tarjar cada uno de esos correos, habría que invertir un total de 38.400 minutos, equivalente a 640 horas, es decir 80 días de un funcionario que dedique 8 horas diarias sólo a esa tarea, lo que resulta completamente desproporcionado. Lo anterior, es más desproporcionado aún si se considera que la Unidad de Transparencia de la Superintendencia cuenta sólo con una jefatura y un analista.

Menciona que el solicitante se desempeñaba en la División de Atención y Servicios al Usuario de la Superintendencia, por lo que, por razones inherentes a su trabajo manejaba abundante información previsional de terceros, parte de la cual debe constar en los correos requeridos, lo que constituye información sensible.

b) Numeral 6: Al respecto cita la decisión de amparo de este Consejo Rol C11481-23, cuyos fundamentos considera aplicables al presente caso.

c) Numeral 7: Dicha información no fue de ninguna manera denegada, muy por el contrario, en el oficio de respuesta se le explicó pormenorizadamente al solicitante el estatus de dicha información. Sobre este punto el amparo carece de cualquier fundamento.

Luego, en relación con la causal de reserva de la letra a) del numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, informa que ella fue transcrita por un error involuntario, puesto que la causal se refiere a la letra c) de dicho numeral, sin perjuicio de los numerales 2 y 5.

Informa que, para conocer los terceros involucrados en los correos electrónicos, habría que revisarlos uno a uno, situación que, como se explicó, es inabordable atendida la cantidad de correos enviados y recibidos.

Cita el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N°20.255.

Comunica que, según lo informado por la División de Administración Interna de la Superintendencia se cuenta con la grabación requerida en el número 6 de la solicitud. Agrega que en las grabaciones aparecen terceras personas identificables, sin contar la Institución con medios tecnológicos para anonimizar videos y que dichas grabaciones no han sido remitidas al Juzgado de Policía Local, Juzgado de Garantía ni el Ministerio Público.

Finalmente, afirma que la información requerida en el número 7 de la solicitud no obra en su poder.

Por lo anterior, solicita el rechazo del amparo.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la entrega incompleta o parcial de la información requerida, toda vez que, no fue proporcionada al requirente aquella descrita en los números 5, 6 y 7 de la solicitud. Por su parte, en esta sede, el órgano reclamado alega las causales de reserva o secreto del artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, en relación con lo requerido en el número 5; y, del artículo 21, N°1 y N°3, de la misma norma, tratándose de lo pedido en el numeral 6; mientras que, en el caso de lo exigido en el séptimo punto, manifiesta que en la respuesta se explicó pormenorizadamente el estatus de dicha información, señalando, además, que los antecedentes no obran en su poder.



- 2) Que, el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 3) Que, en primer término, se debe hacer presente que en el número 5 de la solicitud se requiere la entrega de los correos electrónicos enviados, recibidos y eliminados, junto con los anexos y/o adjuntos, desde la casilla institucional del requirente, exfuncionario de la Superintendencia, desde el 1 de diciembre de 2019 al 26 de julio de 2024, ambos inclusive. Al respecto, y tratándose de los correos electrónicos enviados desde la casilla institucional por su titular, es decir, comunicaciones en las cuales fue parte y ha tomado conocimiento de su contenido, según lo razonado invariablemente por este Consejo, entre otras, en las decisiones de los amparos Rol C1293-13, C1864-17, C2342-18 y C1285-19, resulta procedente su publicidad, por serles plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley de Transparencia, puesto que no cabría invocar la intimidad del propio solicitante como causal de secreto. El análisis de las intromisiones a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones a que se refiere el texto constitucional en los numerales 4° y 5° de su artículo 19, sólo se justifica cuando un tercero ajeno a la comunicación pretende acceder a ella, lo que no ocurre en este caso.
- 4) Que, a su turno, tratándose de los correos recibidos, esta Corporación ha dispuesto su publicidad, por ejemplo, en las decisiones Roles C1101-11, C873-12, C1864-17, C2342-18, y C4312-18, estimándose que a tales comunicaciones les son aplicables las mismas consideraciones expresadas respecto de los correos enviados por un determinado funcionario o exfuncionario. En efecto, los correos electrónicos recibidos por cualquier persona han sido enviados por el remitente voluntariamente al destinatario, para que sean conocidos por este, eventualmente respondidos, habiendo consentimiento claro en ello, el que alcanza a su almacenamiento. Desde el momento en que son enviados no puede pretenderse una titularidad de ellos por parte de su emisor, ya que, la comunicación es por definición dialógica. Sobre el particular, resulta pertinente tener presente lo razonado en la decisión Rol C873-12 en orden a que: *"(...) aún en el evento de que en los correos electrónicos solicitados se contuviera o se expusiera algún antecedente acerca de la intimidad o la vida privada del emisor del correo electrónico lo que no se ha podido verificar en tanto la reclamada tampoco procedió a efectuar la comunicación que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia, dicha circunstancia ya fue comunicada a la destinataria del correo y ya tomó conocimiento de la misma. Quien remite un correo a otra persona renuncia a mantener el control sobre sus contenidos respecto de aquélla, de manera que habría sido inoficioso aplicar en este caso el citado artículo 20"*. Lo expuesto, permite descartar la posibilidad de configuración de la causal de reserva o secreto de afectación a los derechos de las personas, establecida en el artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia.

- 5) Que, adicionalmente, en esta sede el órgano alegó la verificación de la hipótesis de excepción a la publicidad de la información de distracción indebida de sus funcionarios, señalando que la atención de la solicitud implicaría revisar correos que abarcan un periodo de 5 años, constando en la casilla más de 400 correos enviados, y más de 12.400 correos recibidos, en los cuales existe información de terceras personas.
- 6) Que, en dicho contexto, respecto de la concurrencia de la causal de secreto o reserva del artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que: *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que suponen tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad, relación entre funcionarios y tareas.
- 7) Que, en dicho contexto, cabe considerar lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N°6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano, debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de que manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (...) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...) mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales (...)"*.
- 8) Que, por otra parte, se debe considerar que desde el 1 de abril de 2023 está vigente la Resolución Exenta N°491, que aprueba el texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, cuyo objeto, definido en su artículo primero, es: *"uniformar, sistematizar y precisar los criterios y mecanismos orientadores en virtud de los cuales la causal de secreto o reserva de información de distracción indebida, establecida en la letra c), número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debe ser aplicada y posteriormente fundada o acreditada por parte de los sujetos obligados ante el Consejo para la Transparencia, y que serán tomados preferentemente en consideración por éste al conocer y decidir los procedimientos administrativos especiales de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia"*. A su vez, la disposición en comento, en su Título II establece un *"Esquema o pauta de aplicación de la causal de distracción indebida"* y en su Título III *"Factores de aplicación y sus elementos"*.
- 9) Que, a juicio de esta Corporación, en el presente caso no resulta procedente verificar la configuración de la causal de reserva o secreto en estudio, por cuanto, las alegaciones de

la Superintendencia dicen relación con la necesidad de revisar correos que abarcan un periodo de 5 años, con la finalidad de verificar la existencia de antecedentes que deban ser reservados. No obstante, según lo ya razonado en esta decisión, así como también en la decisión de amparo rol C2342-18, vale tener en consideración que la información reclamada, en esta parte, corresponde a los correos electrónicos respecto de los cuales el peticionario participó como emisor o destinatario, es decir, son comunicaciones en las cuales fue parte y ha tomado conocimiento de su contenido, pronunciándose unánimemente este Consejo a favor de su publicidad, por resultarles aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley de Transparencia, puesto que no cabría invocar la intimidad del propio solicitante como causal de secreto, o la privacidad de los terceros que voluntariamente se han comunicado con él. Dicha circunstancia vuelve inoficiosas las gestiones tendientes a extraer determinados antecedentes eventualmente contenidos en los correos electrónicos, toda vez que, reiteramos, se trata de comunicaciones en las que participó el requirente.

- 10) Que, de esta manera, se considera que pierde sustento el presupuesto de hecho en el que la Superintendencia funda su alegación, lo que lleva a desestimar la invocación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, ordenándose la entrega de la información requerida en el número 5 de la solicitud.
- 11) Que, por su parte, tratándose de lo requerido en el sexto numeral de la petición, correspondiente a los registros de cámaras de la Superintendencia que hayan grabado la salida del requirente en el día y periodo consultado, en relación con la cual en esta sede el órgano alega las causales de reserva o secreto del artículo 21, N°1 y N°3, citando la decisión de amparo rol C11481-23, se debe señalar que, efectivamente, en el aludido acuerdo esta Corporación se pronunció sobre la entrega de información de la misma naturaleza a la reclamada este amparo, resultando por ello aplicables la consideraciones formuladas en aquella ocasión, en la que se determinó que menester poner de relieve que este Consejo ha señalado que, de conformidad a lo preceptuado en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2, letra f), son datos de carácter personal: *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”* y su literal g) define como datos sensibles a *“aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*. De conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia instaladas al interior de una dependencia institucional implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, hipótesis que se verifica en el presente caso.
- 12) Que, a nivel constitucional, la actual redacción del artículo 19, N°4, de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas *“La protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la*



ley". En virtud de los principios de supremacía constitucional y de tutela de derechos fundamentales, los órganos de la administración del Estado deben reconocer -en todas sus actuaciones- la fuerza obligatoria de la consagración constitucional del derecho de protección de datos personales, así como respetarlo, protegerlo y promoverlo en su calidad de derecho fundamental. El referido marco normativo aplicable a la información en comento, permite inferir que el tratamiento de los datos requeridos, que obran en soporte audiovisual, puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen de los respectivos titulares, de lo cual, deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628 Sobre Protección a la Vida Privada.

- 13) Que, al respecto, este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que *"la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa"*.
- 14) Que, en cuanto a la afectación al derecho a la privacidad, es menester señalar que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza, como lo señala la Constitución Política de la República en sus artículos 1, inciso cuarto, y 5, inciso segundo, sea que esos derechos se encuentren expresamente fijados en la Carta Fundamental, o bien, que se establezcan en los tratados internacionales, aprobados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada de sí misma y de su familia, mientras que los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares indican que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- 15) Que, en el ámbito de la doctrina comparada se ha señalado que *"la existencia de una esfera privada, en la que los demás (poderes públicos o particulares) no pueden entrar sin el consentimiento de la persona, no implica solo un reconocimiento del altísimo valor que tiene la faceta privada de la vida humana, sino que constituye también una garantía básica de libertad: en un mundo donde toda la actividad de los hombres fuera pública, no cabría la autodeterminación individual. El constitucionalismo, así, exige diferenciar entre las esferas pública y privada y, por tanto, entre lo visible y lo reservado"* (Diez-Picazo, Luis, Sistema de Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p.297). De la misma forma y



desde la óptica del derecho a la intimidad, se ha definido a ésta como *"el derecho a no ser molestado, y a guardar la conveniente reserva acerca de los datos de una persona que ésta no quiere divulgar. Es el derecho a mantener una vida privada sin interferencias de otras personas ni del Estado"* (Balaguer C., Francisco et. al, Derecho Constitucional, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, p.102). Por último, se ha afirmado que: *"sí hay acuerdo en que el derecho a la intimidad consiste en el derecho a disfrutar de determinadas zonas de retiro y secreto de las que podemos excluir a los demás"* (Pérez Royo, Javier; Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Políticas S.A., Madrid, 2000, p.395). Por último, en ámbito de jurisprudencia comparada, cabe señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya ha señalado expresamente que la videovigilancia constituye una injerencia en el derecho de respeto a la vida privada (Peck v. Reino Unido, Ene. 28, 2003).

- 16) Que, este Consejo, en las decisiones de los amparos Roles C2493-15 y C1505-17, se pronunció acerca de la necesidad de distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.
- 17) Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha destacado el estatuto básico de protección de la vida privada consagrado en el artículo 19, N°4, de la Constitución Política de la República, siendo especialmente protector de esta garantía, señalando sobre el particular que *"La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos"* (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando vigésimo). De esta forma, la máxima Magistratura Constitucional demanda a los órganos del Estado otorgar reconocimiento y protección a la vida privada, derecho que de otorgarse acceso a las grabaciones captadas sería directamente afectado.
- 18) Que, lo anterior, incluso es consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado en el Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, en el párrafo N°48, que: *"el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público"*. Al efecto, precisó que *"(...) el Estado tiene la obligación de garantizar el*



derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.

- 19) Que, en lo que respecta a la directa vinculación del derecho a la privacidad con el derecho a la propia imagen, que en el presente caso se verían directamente afectados de accederse a la entrega de la información solicitada, este Consejo estima que no sólo estamos ante datos personales, relativos a la imagen de personas, sino que además ante datos sensibles, que conforme a la definición legal, son los referidos a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, pues las grabaciones que se captan no sólo dan cuenta de las características físicas de determinadas personas, sino que también detentan la potencialidad de revelar sus conductas o hábitos personales.
- 20) Que, a su turno, el principio de finalidad establecido en el artículo 9 de la ley N°19.628, exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados, los que en el caso de los órganos públicos se encuentran determinados por la esfera de competencia asignada por los cuerpos legales que los rigen. En este orden de ideas, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1002-2011, señaló que: *“los datos (...) sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)”* (Considerando Décimo). En este contexto, este Consejo ha sostenido recientemente que: *“en los sistemas de videovigilancia y de reconocimiento facial este principio debe ser íntegramente cumplido por los responsables del banco de datos, teniendo presente que el tratamiento -en la mayoría de estos casos- se basa en datos recolectados directamente desde el titular y no desde una fuente accesible al público”,* (*“Estudios de Transparencia: La protección de datos personales en contextos de avanzado desarrollo tecnológico, con énfasis en videovigilancia y tecnología de reconocimiento facial empleada por el sector público”,* Dirección de Estudios y Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia, año 2022).
- 21) Que, divulgar la información solicitada, consistente en imágenes captadas con el fin, entre otros, de prevenir delitos al interior de una dependencia institucional, sin contar con el consentimiento de los titulares ni mediar su autorización legal, ni orden judicial, aparece como una afectación de los derechos de dichas personas, en particular, el derecho a la imagen, a la privacidad e incluso a la intimidad, no sólo vulnerando lo dispuesto en los cuerpos normativos citados, sino también, conllevando una transgresión del deber de resguardo que nuestra legislación ha impuesto a los diversos organismos públicos que hoy efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, poseen bases de datos que les permiten el adecuado cumplimiento de sus tareas. Por tanto, en el caso en estudio se configura en forma presente y con suficiente especificidad, la afectación a derechos de terceros, conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución y en el artículo 21, N°2, de la Ley de



Transparencia, que justifica, en definitiva, que este Consejo declare la reserva de la información.

- 22) Que, en consecuencia, esta Corporación en virtud de la atribución conferida por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que a este Consejo le corresponderá *“velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”*, procederá a rechazar el amparo en este punto, por cuanto, los registros audiovisuales solicitados eventualmente contienen datos personales e, incluso, sensibles de personas que se encuentran protegidas tanto por nuestra Constitución Política de la República como por la Ley de Protección de la Vida Privada, cuya divulgación puede afectar sus derechos fundamentales a la intimidad, la privacidad y a la propia imagen. Lo anterior, en aplicación de la hipótesis de reserva prevista, tanto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Magna, como en el artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Similar criterio ha sido sostenido en las decisiones de amparo roles C2493-15, C1505-17, C3006-17, C4217-17, C385-18, C775-18, C6813-19, C7409-22 y C11282-22.
- 23) Que, finalmente, tratándose de la información requerida en el número 7 de la solicitud, correspondiente a *“Registros dactíles, métricos, fotográficos del solicitante. Informar y acompañar copia de para la autorización, registros, almacenamiento, tratamiento y eventual comunicación a terceros de estos antecedentes sensibles, 6.1) aclarando medidas de seguridad y eliminación dispuesto para el debido uso, y si éstos se han transferido a terceras personas. 6.2) Acompañar acto administrativo donde conste su aprobación y vigencia. 6.3) En orden cronológico, acceso a los distintos registros de que disponga la SP respecto del solicitante, entre el 01 de diciembre de 2021 y el 26 de julio de 2024, ambos inclusive”*.
- 24) Que, al respecto, el órgano reclamado informó en la respuesta que cuenta con los registros dactíles y métricos del rostro, los que se encuentran codificados (representación digital) (convertidos a datos encriptados por el fabricante del hardware) en la Base de Datos de la Plataforma de Registro de Asistencia, la cual se utiliza para autenticar a un funcionario y hacer el registro de entrada o salida en un reloj de asistencia, poniéndose a disposición imagen de la visualización en la Base de datos, disponibilizando, en cuanto a los registros fotográficos, archivo utilizado en la búsqueda de personal de la Intranet. En el caso de copias de autorizaciones, registros, almacenamiento, tratamiento y eventual comunicación a terceros, informó que los datos sólo se encuentran en la Plataforma de Registro de Asistencia, en una tabla utilizada para determinar qué funcionario está haciendo la marca, sin existir registros de movimientos en otras tablas o bases de datos en particular y tampoco se transfieren a terceros los datos. Señala que la Base de Datos de la Plataforma de Registro de Asistencia cuenta con acceso restringido para redes y usuarios de acuerdo con las reglas de Firewall y Políticas de Seguridad de



la Información, siendo sólo de uso interno, no estando expuesta a internet. A su vez, indicó que no existe acto administrativo para el registro de estos datos, en los términos consultados. Y, en cuanto a los distintos registros, señaló que no existe acceso a los datos debido a que se encuentran encriptados por el fabricante de los relojes control y sólo se utilizan como base de autenticación, no hay entrega de ellos o exportación a otro sistema o funcionario.

- 25) Que, por su parte, el reclamante sostiene en su amparo respecto de este punto que *“luego de una explicación que no indica nada, omiten respuesta a lo solicitado, e igualmente, deniegan el acceso sin señalar que lo pretendido no existe, por el contrario. Tampoco alegan ni explican la eventual concurrencia de una excepción legal”*. Como es posible advertir, el cuestionamiento formulado por el requirente no dice relación con el tenor de la respuesta otorgada, en la que el organismo ha procurado atender cada uno de los apartados de este pasaje de la solicitud, formulado el reclamante sólo alegaciones generales que no permiten precisar los fundamentos en los que se funda su cuestionamiento. En efecto, sostiene el reclamante que se trataría de una *“explicación que no indica nada”* y que *“omiten respuesta a lo solicitado”*, lo que se contrapone a lo transcrito en el párrafo precedente. Por lo anterior, el amparo no puede prosperar en este aspecto, debiendo ser denegado.
- 26) Que, en mérito de lo expuesto, el amparo será parcialmente acogido, sólo respecto de la información requerida en el número 5 de la solicitud, correspondiente a los correos electrónicos de la casilla institucional del exfuncionario requirente, cuya entrega se ordena debiendo ser proporcionada previa acreditación de identidad del solicitante o de su representante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Instrucción General N°10, dictada por esta Corporación. A su vez, se rechaza el reclamo tratándose de lo requerido en el número 6 de la petición, por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia; así como también, en el caso de lo pedido en el número 7, por considerarse como debidamente atendida la solicitud en dicho punto, sin formular el reclamante alegaciones precisas y específicas que este Consejo pueda ponderar para confrontar lo sostenido por el organismo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Carlos Hernández Rivera en contra de la Superintendencia de Pensiones, en virtud de los fundamentos expuestos.
- II. Requerir al Sr. Superintendente de Pensiones, lo siguiente:



- a) Entregue al reclamante *“5. En orden cronológico, copia, acceso y registro de todos los correos electrónicos enviados, recibidos y eliminados –junto con los anexos y/o adjuntos- desde la casilla institucional chernand@spensiones.cl, desde el 01 de diciembre de 2019 al 26 de julio de 2024, ambos inclusive”*.

En atención a que la información cuya entrega se ordena contiene datos personales, y eventualmente sensibles, del reclamante, el organismo deberá proporcionarla previa acreditación de su identidad o la de su representante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Instrucción General N°10, dictada por esta Corporación.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Rechazar el amparo respecto de lo requerido en el número 6 de la petición, por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia; así como también, en el caso de lo pedido en el número 7, por considerarse como debidamente atendida la solicitud.

IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Hernández Rivera y al Sr. Superintendente de Pensiones.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del



Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.